



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 002861

DE 18 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA EL SEÑOR EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO PROPIETARIO DE LA PANADERIA PAN AL PISO

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 41049 de fecha 25 de julio de 2017, la Señora IRMA LIZARAZO ABRIL con dirección de notificación CARRERA 18 ESTE # 32 B – 17 San Mateo Soacha, presentó queja en cinco (5) folios contra el SEÑOR EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO PROPIETARIO DE LA PANADERIA PAN AL PISO., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

*"(...) Me permito poner en conocimiento la situación que se me presenta con el Señor EPIFANIO HERNÁNDEZ CORONADO, identificado con CC.79.205.818 de Bogotá, propietario de la Panadería PAN AL PISO, ubicada en la Carrera 14 Este # 32ª-04 donde llevo laborando desde el 06 de abril de 2007 en forma continua hasta la fecha (30 de junio de 2017). Me pagan un salario de \$23.000 pesos diarios, sin prestaciones sociales, hasta la fecha no me han pagado cesantías, intereses a las cesantías, caja de compensación familiar, seguridad social, aportes pensionales, horas extras y dominicales, ni compensatorios, no cuento con un contrato escrito En la EPS en la que estoy afiliada como beneficiaria me determinaron desviación de columna para lo cual establecieron reubicación de actividad laboral debido a esta situación y a la fecha no se ha dado cumplimiento, la solución del dueño de la panadería fue enviarme a vacaciones por un mes, pagándome únicamente 15 días."* (Folio 1 al 5).

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto N°02722 de fecha 25 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector treinta y dos (32) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral al SEÑOR EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO PROPIETARIO DE LA PANADERIA PAN AL PISO. (Folio 9)

2.2 Mediante Auto de fecha 09 de septiembre de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la panadería prueba documental. (Folio 10)

2.3 Mediante oficio radicado bajo el número 08SE2017731100000002696 de fecha 09 de septiembre de 2017, se dio respuesta a la reclamante. (Folio 11 y vuelto).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 2.4 Mediante oficio radicado bajo el número 08SE2017731100000002694 de fecha 09 de septiembre de 2017 se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al SEÑOR EPIFANIO HERNÁNDEZ CORONADO PROPIETARIO DE LA PANADERIA PAN AL PISO. (Folio 12 y vuelto).
- 2.5 La empresa de correspondencia 472 devolvió el oficio número 08SE2017731100000002694, mediante la guía PC001372992CO, por concepto de "No existe número". (Folio 13 y vuelto).
- 2.6 Mediante oficio radicado bajo el número 08SE2017731100000003252 de fecha 15 de septiembre de 2017 se realizó un nuevo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al SEÑOR EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO PROPIETARIO DE LA PANADERIA PAN AL PISO. (Folio 14 y vuelto).
- 2.7 La empresa de correspondencia 472 devolvió el oficio número 08SE2017731100000003252, mediante la guía PC001453245CO, por concepto de "No existe número". (Folio 15 y vuelto).
- 2.8 La empresa de correspondencia 472 devolvió el oficio número 08SE2017731100000002696, mediante la guía PC001372842CO, por concepto de "cerrado". (Folio 16 y vuelto).
- 2.9 Se verificó por la página del RUES Cámara de Comercio de Bogotá como persona natural al Señor EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO, en el cual se observó que la matrícula se encuentra **CANCELADA** en virtud de comunicación del 29 de marzo de 2012, inscrita en esta entidad el 29 de marzo de 2012 bajo el número 02855 del libro XV. (Folio 17).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Como es sabido, una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra el SEÑOR EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO PROPIETARIO DE LA PANADERIA PAN AL PISO, por parte de la reclamante IRMA LIZARAZO ABRIL se indica el incumplimiento de esta compañía frente a la violación de las normas laborales (fl.1 al 5).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró oficio radicado bajo el número 08SE201773110000002694 de fecha 09 de septiembre de 2017 (Folio 12 y vuelto) mediante el cual requiere documentación a la empresa, a fin de continuar con la averiguación preliminar y establecer si existe mérito para proceder a una Formulación de Cargos, pero la empresa de correspondencia 472 devolvió el oficio al despacho por concepto de la no existencia del establecimiento.

Por lo tanto, se procedió a enviar un segundo requerimiento mediante oficio radicado bajo el número 08SE201773110000003252 de fecha 15 de septiembre de 2017 el cual la empresa de correspondencia 472 devolvió el oficio al despacho por concepto de la no existencia del establecimiento (Folio 14 y vuelto).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Finalmente se procedió a verificar por la página del RUES Cámara de Comercio de Bogotá como persona natural al Señor EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO, en el cual se observó que la matrícula se encuentra **CANCELADA** en virtud de comunicación del 29 de marzo de 2012, inscrita en esta entidad el 29 de marzo de 2012 bajo el número 02855 del libro XV. (Folio 17) ✓

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y al no ser posible ubicar al señor EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO propietario de la Panadería Pan al Piso, y posteriormente observar que la Cámara de Comercio se encuentra cancelada, esta inspección no puede tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por la señora IRMA LIZARAZO ABRIL, generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte del SEÑOR EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO PROPIETARIO DE LA PANADERIA PAN AL PISO se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del SEÑOR EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO PROPIETARIO DE LA PANADERIA PAN AL PISO, sin identificación, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 41049 del día 25 de julio de 2017, presentada por la Señora IRMA LIZARAZO ABRIL, en contra del SEÑOR EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO PROPIETARIO DE LA PANADERIA PAN AL PISO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SEÑOR EPIFANIO HERNANDEZ CORONADO PROPIETARIO DE LA PANADERIA PAN AL PISO, sin dirección de notificación.

QUEJOSO: IRMA LIZARAZO ABRIL con dirección de Notificación CARRERA 18 ESTE # 32B-17. SAN MATEO SOACHA y dirección de correo electrónico cajavima@gmail.com

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Yenny J.   
Revisó: Lady P.  
Aprobó: Tatiana F. 

